

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

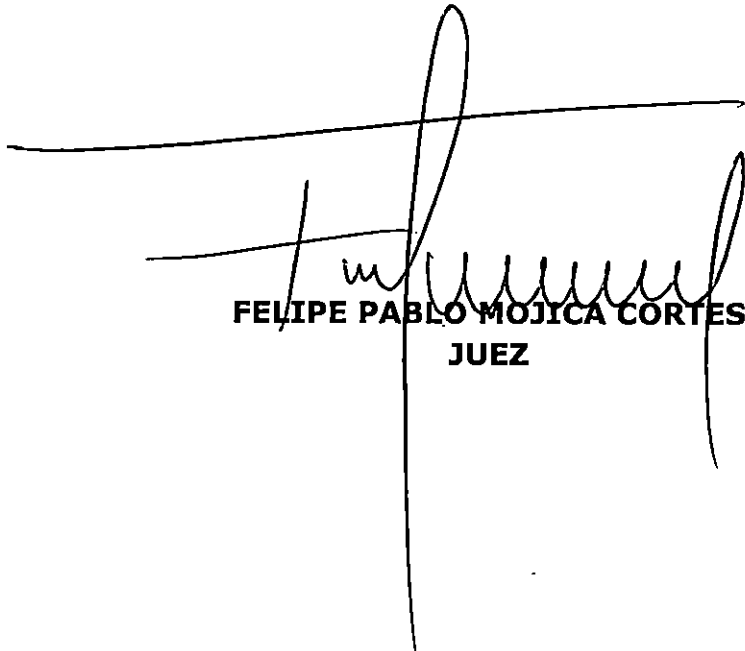
RAD. 11001310301020100062800

Expropiación

Teniendo en cuenta que el avalúo aportando se encuentra aprobado, se requiere a la parte demandante para que informe si realizó el respectivo pago de la indemnización, previo a archivar el presente asunto.

Tan pronto se obtenga respuesta, secretaria proceda de conformidad para el archivo de las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

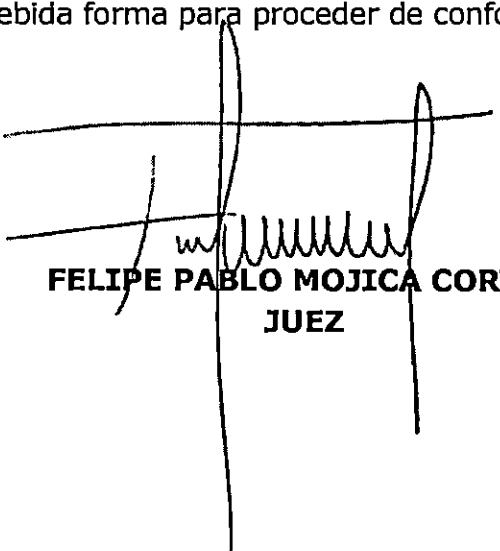
Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020120062200

Verbal

Revisada la solicitud que antecede, téngase en cuenta que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P., por lo cual no se autoriza su desglose, ahora bien, si lo que pretende la apoderada judicial es copia autentica de estos folios, eleve la petición en debida forma para proceder de conformidad.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

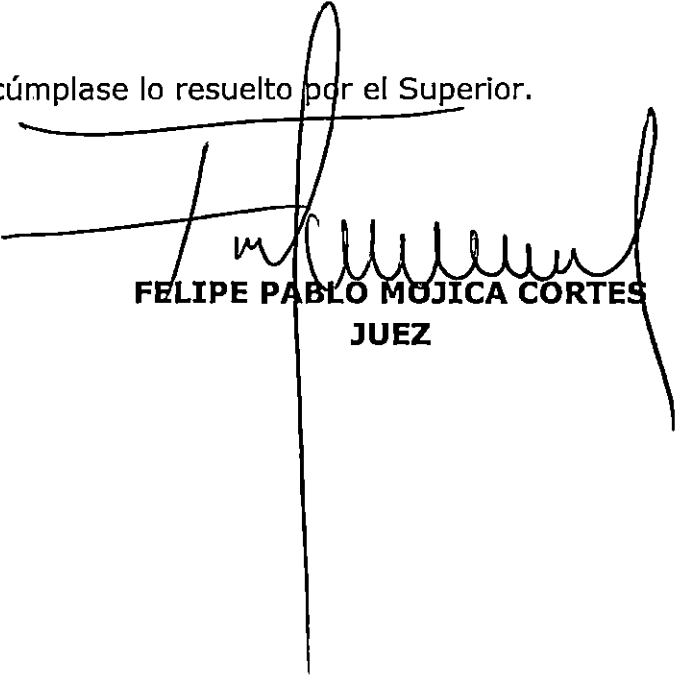
Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020150051900

Verbal

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020150064700

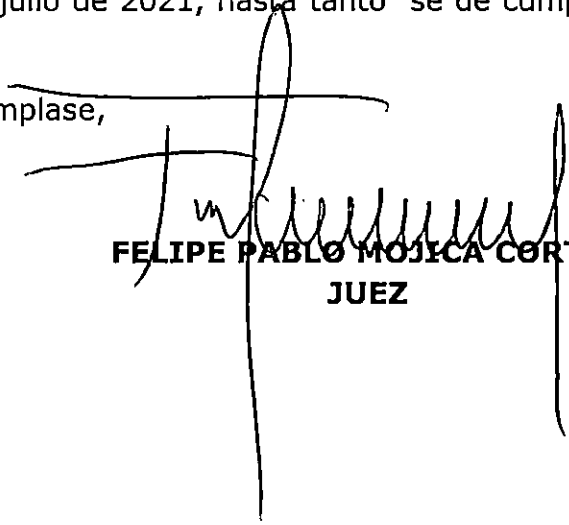
Expropiación

Revisadas las presentes diligencias el despacho dispone:

1. Previo a resolver la petición allegada por la parte actora y teniendo en cuenta el inciso 2º del proveído de fecha 14 de julio de 2021, indique si lo que pretende es conferir poder a la Dra Laura Vanessa Alonso Gómez, de ser así, confiera el poder en debida forma. De lo contrario, se requiere a la demandante para que prontamente otorgue poder a un apoderado judicial que actúe en defensa de sus intereses.
2. Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que en la respuesta dada el 17 de marzo de 2021, el interesado indicó que existen más herederos del demandado. Por tal razón, previo a dar continuidad con la solicitud de títulos judiciales a favor del señor José Anacleto Martínez Ramírez; Jairo Alberto Martínez Martínez proceda a informar las direcciones de notificación tanto físicas como electrónicas de los demás herederos y la conyugue supérstite del demandado. Así mismo, indique si a la fecha se ha iniciado el respectivo proceso de sucesión para la adjudicación de los dineros obrantes en el asunto.

En consecuencia, se deja sin valor y efecto el inciso primero del proveído de fecha 14 de julio de 2021, hasta tanto se de cumplimiento a lo requerido por el despacho.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

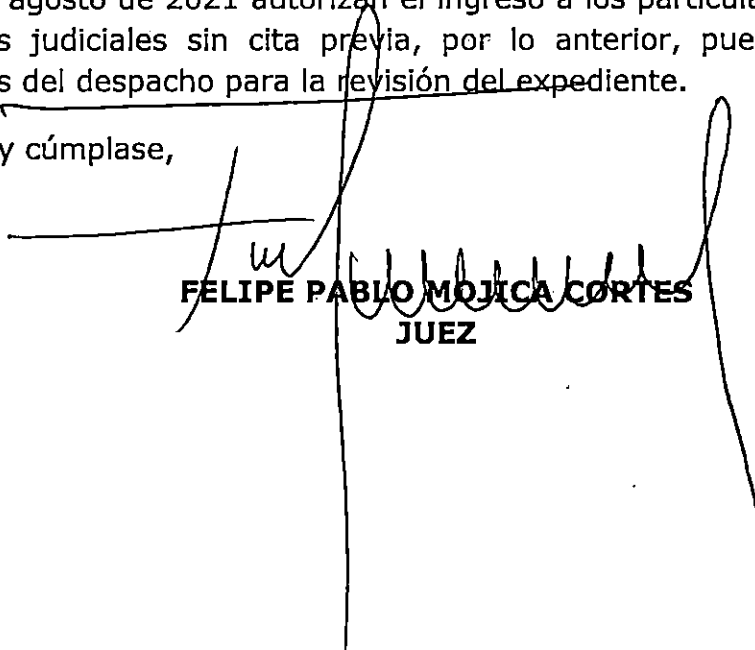
RAD. 11001310301020170040100

Medidas Cautelares

Se reconoce personería a la abogada Elizabeth Garzón Díaz como apoderada judicial de la señora Yisela Brigitte Franco Britto propietaria del inmueble que se encuentra con medida cautelar con folio de matrícula 230-61869.

Tenga en cuenta la parte interesada, que mediante acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizan el ingreso a los particulares a las diferentes instalaciones judiciales sin cita previa, por lo anterior, puede acercarse a las instalaciones del despacho para la revisión del expediente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 02 de febrero de 2022

REF: 2018-0539

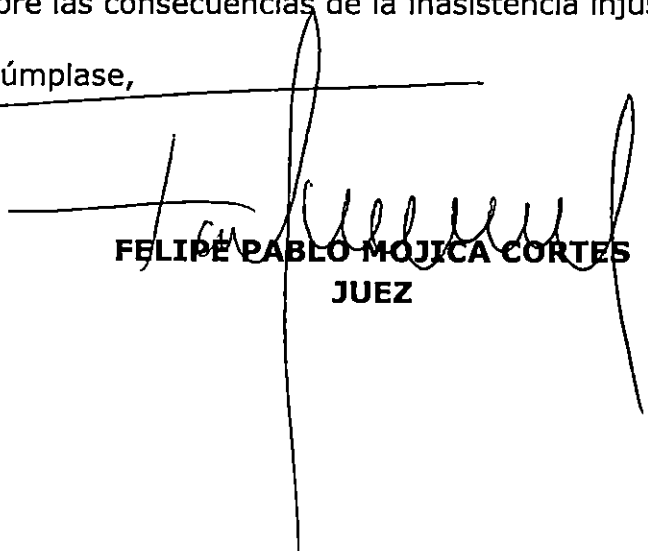
Pertenencia

Se cita a audiencia de trámite (artículo 372 del C.G.P.) dentro del presente asunto, para el día 17 de febrero de 2022 a las 9:00 A.M.

Los interesados se conectarán al vínculo que oportunamente se les remitirá a los correos electrónicos que obren en el proceso.

Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

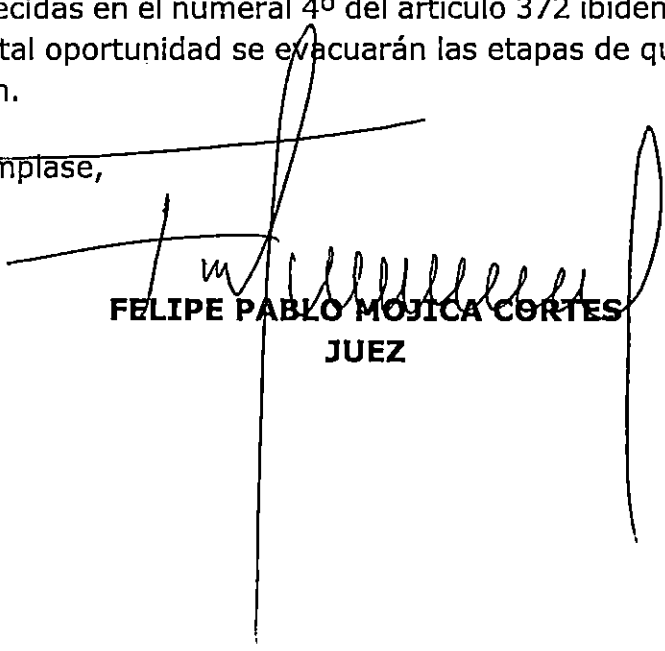
RAD. 11001310301020190006100

Ejecutivo Singular

Para imprimirle celeridad al presente proceso y dar continuidad al mismo, se cita a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., a la hora de las 9:30 A.M. del día 77 del mes de Mayo del año 2022.

Se advierte que deben concurrir las partes y sus apoderados, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 ibídem. De ser conveniente y procedente en tal oportunidad se evacuarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

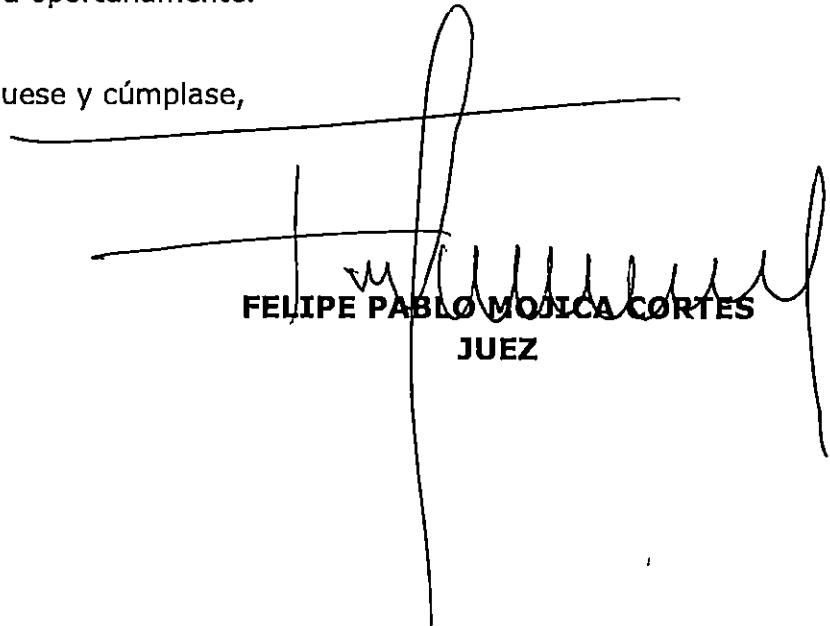
RAD. 11001310301020190026300

Verbal

Téngase en cuenta la justificación de inasistencia a la audiencia señalada, en consecuencia y teniendo en cuenta que la misma no fue realizada, se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, para la hora de las 9:30 AM del día 18 del mes de mayo del año 2022.

Se desarrollara por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

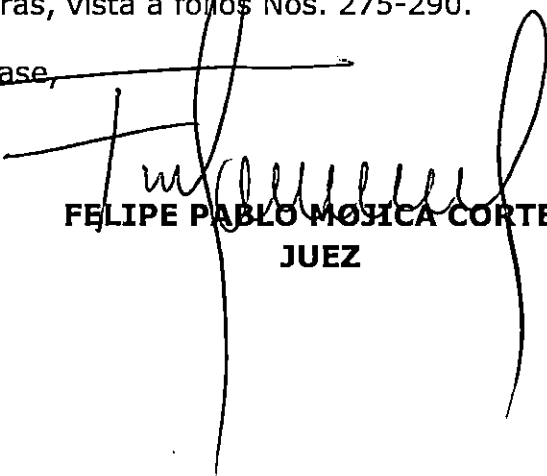
Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020190053600

Pertenencia

1. Teniendo en cuenta que la demandante desconoce lugar de habitación o sitio alguno donde se pueda notificar a la demandada FORERO HERNANDEZ CONSTRUCTORES ASOCIADOS LTDA F.H.O EFEACHE CONTRUCCIONES LTDA. Con fundamento en los artículos 108 y 293 del C.G.P y la petición de la parte actora. Secretaria proceda con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Póngase en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, vista a folios Nos. 275-290.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOSICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITOCarrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendof.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020190065800

Pertinencia

Revisadas las anteriores diligencias, este despacho procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la demandante; contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, a través del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La parte demandante, mediante apoderado judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

En sustento, adujo que el 6 de octubre de 2021, a través del correo electrónico del despacho radico poder a ella conferido por los demandantes para así poder continuar con el proceso; sin embargo, considera que el despacho olvido las reglas por las que se rige este tipo de terminaciones indicando que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte interrumpe tales términos y el despacho no tuvo en cuenta esta interrupción con la radicación de los citados documentos.

CONSIDERACIONES:

1) El recurso de reposición se instituyó para que el juez que dictó una providencia examine nuevamente su contenido y, de ser el caso, la reforme o la revoque (artículo 318 del C.G.P.).

2) Descendiendo al objeto de la censura horizontal, se tiene que el artículo 317 del C.G.P, establece en que momentos procesales debe o no terminarse un proceso o actuación por desistimiento tácito, enmarcándose entonces en el presente asunto el numeral 2° de la citada norma, la cual prevé:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes"- subrayado fuera del texto -

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia que la última actuación realizada dentro del proceso fue el 25 de noviembre de 2019, fecha en la que se elaboraron los oficios ordenados en el auto admisorio de la demanda, de inscripción de la demanda y

comunicaciones a las entidades señaladas en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., sin que a la fecha de ingreso al despacho del expediente, esto es el 9 de noviembre de 2021, se haya realizado alguna actuación o se hayan siquiera retirado los oficios para su respectivo trámite.

Ahora bien, la parte actora indica que interrumpió el término de que trata el artículo 317 ibídem, el 6 de octubre de 2021, cuando aportó poder otorgado a la apoderada judicial para que realizara las actuaciones tendientes a la continuidad del proceso, sin embargo, nótese que el memorial al que se hace referencia fue radicado mediante correo electrónico el día 10 de noviembre de 2021, fecha en la que ya había ingresado el proceso de oficio para resolver sobre la terminación, razón por la cual en ningún momento interrumpió términos.

Además, tenga entonces en cuenta, la apoderada judicial de la parte demandante, que el año de inactividad del proceso con todo y suspensión de términos judiciales propios a la emergencia sanitaria que vivió el país en el año 2020, del 16 de marzo al 30 de junio de esa anualidad, esto es 3 meses y 14 días que se descuentan a la inactividad del proceso; el año de inactividad se cumplió el 1 de abril de 2021, esto son aproximadamente 7 meses antes de que el juzgado de oficio ingresara el proceso para resolver sobre su terminación por inactividad, sin que en todo este tiempo se realizara ninguna actuación ni se le informara al despacho sobre el cambio de apoderado judicial. Por lo cual se configura explícitamente la terminación del proceso por desistimiento tácito según lo normado en el artículo 317 del C.G.P numeral 2°.

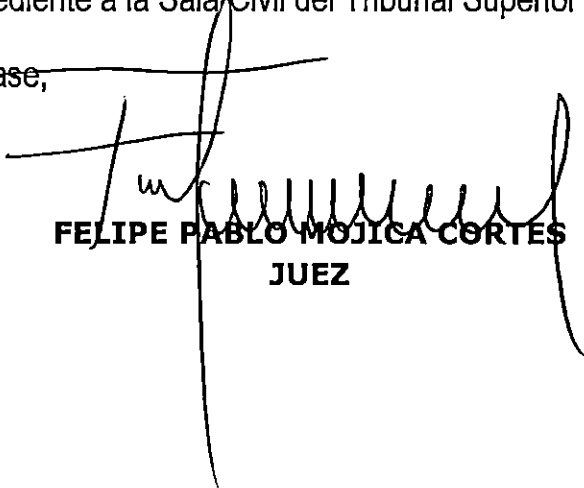
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha y origen prenotados

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Una vez vencido el término de que trata el artículo 322 del C.G.P. secretaría remita el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020200005000

Restitución

Ingresa el asunto de la referencia al despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2022, para resolver la solicitud vista a folio digital No. 07

ANTECEDENTES

El día 29 de noviembre del 2021, el apoderado de la demandante solicitó que se elaborara despacho comisorio para diligencia de restitución del bien mueble arrendado.

CONSIDERACIONES

Habiendo constatado que la parte demandada no concurrió en el término legal al proceso con el fin ejercer su derecho de defensa y contradicción, el día 3 de noviembre de 2020 el Juzgado dictó sentencia dando aplicación a lo previsto por el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P. En la mencionada providencia se ordenó la entrega del bien mueble arrendado, efecto para el cual se concedió a la demandada el término de DIEZ (10) DÍAS contados a partir de la ejecutoria.

En el anterior contexto, la sentencia quedó ejecutoriada el día 09 de noviembre de 2021, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar la entrega del bien arrendado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual resulta procedente la solicitud realizada por el apoderado de la entidad ejecutante.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 37 del CGP autoriza al Juez de conocimiento, conferir comisiones para la práctica de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de su sede ordinaria:

"La comisión solo podrá conferirse para la práctica de pruebas en los casos que autoriza el artículo 171, para la de otras diligencias que deban surtirse fuera de la sede del juez del conocimiento, y para secuestro y entrega de bienes en dicha sede, en cuanto fuere menester. No podrá comisionarse para la práctica de medidas cautelares extra procesales".

Posteriormente, el artículo 38 de la misma codificación, regula dicha potestad, en la siguiente forma:

La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia.

Por último, el artículo 39 ibídem define las formalidades que debe cumplir la providencia por medio de la que se confiere una comisión. En el Inciso 1º señala:

La providencia que confiera una comisión indicará su objeto con precisión y claridad. El despacho que se libre llevará una reproducción del contenido de aquella, de las piezas que haya ordenado el comitente y de las demás que soliciten las partes, siempre que suministren las expensas en el momento de la solicitud. En ningún caso se remitirá al comisionado el expediente original.

Por otra parte, desde la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Policía y Convivencia, se limitó la competencia de los Inspectores de Policía para auxiliar comisiones conferidas por autoridades judiciales.

Corolario, el Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil, emitió concepto de fecha 13 de febrero de 2018, dentro del radicado No. 11001-03-06-000-2017- 00197-00(2363), con ponencia del Dr. ÉDGAR GONZÁLEZ LÓPEZ en el que aclaró la naturaleza, alcances y requisitos de la figura de la comisión, señalando entre otras cosas lo siguiente:

A través de la comisión, no sólo se materializa el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...) Frente a la comisión es posible señalar las siguientes características: (i) Puede conferirse para la práctica de pruebas y de diligencias que deban adelantarse por fuera de la sede del juez de conocimiento. De igual forma, para el secuestro y embargo de bienes. (...) Es viable también acudir a la figura de la comisión para realizar diligencias en el exterior. (ii) Es posible comisionar: a) a otras autoridades judiciales, b) a autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas, y c) a los alcaldes y demás funcionarios de policía, salvo los inspectores de policía, como se explicará más adelante. En este último caso siempre y cuando la comisión no tenga como objeto la recepción o práctica de pruebas. (iii) La autoridad que haya sido comisionada debe tener competencia en el lugar en donde se va a desarrollar la actividad delegada...

Cuando el inspector de policía actúa como comisionado del juez dentro de un proceso judicial, lo hace en ejercicio de una función jurisdiccional adelantada dentro de los límites y restricciones definidos en la ley. (...) Cuando el inspector de policía ejercía funciones en desarrollo de una comisión conferida por un juez de la República, evidentemente no estaba ejerciendo funciones administrativas sino las mismas facultades del comitente con las limitaciones que les imponía la ley, tanto es así que el control sobre las decisiones que tomara y actuaciones desplegadas en ejercicio de esa comisión no se controlaban en sede administrativa sino en sede judicial por ser esas actuaciones parte del proceso judicial del cual se desprende la comisión. Finalmente, si en gracia de discusión se aceptara que los inspectores de policía ejercen exclusivamente una función administrativa cuando actúan como comisionados de los jueces, esta actividad difícilmente podría ejercerse por dichos funcionarios, pues lo cierto es que por expreso mandato del parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, los inspectores de policía no pueden ser comisionados por los jueces para la realización de diligencias judiciales, las cuales generalmente se determinan por los códigos de procedimiento que rigen la función de administrar justicia; como serían entre otras las diligencias relacionadas con: 1) la entrega de bienes (artículo 308), el embargo y secuestro de bienes (artículos 593 y 595) y iii) la guarda y aposición de sellos (artículo 476), actividades estas que se desprenden de un procedimiento judicial y por tanto son verdaderas actuaciones judiciales. De lo anterior puede concluirse que la intención del legislador, al regular las funciones de los inspectores de policía en la Ley 1801 de 2016, fue la de sustraer a estos funcionarios de los procesos judiciales adelantados por los jueces, pues la norma se refirió de forma expresa y por separado, tanto a la prohibición de ejercer funciones jurisdiccionales como la de adelantar diligencias judiciales ordenadas por los jueces de la República a través de comisiones..."

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia transcrita, y como quiera que la diligencia de entrega de bien mueble solicitada por la parte demandante se debe cumplir, se cumplen los presupuestos para comisionar al señor Alcalde Local de Fontibón, para llevar a cabo dicha actuación. En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

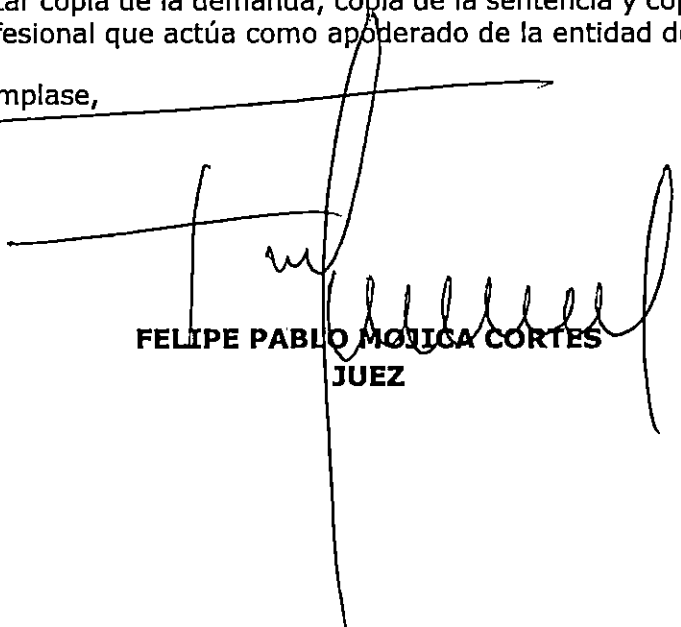
PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Local de la Localidad de Fontibón, como primera autoridad de policía en esa localidad, para auxiliar al Juzgado en la práctica de diligencia de entrega del bien mueble arrendado denominado:

Maquina Separadora de Carne Y Hueso INOX 304 referencia IMC 3.0IXON ACHINERY
Referencia: IMAC -3 -0
Año de Fabricación: 2018
Número de serie: 201810/02imac-3-0

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP, dando cumplimiento a la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de restitución No. 11001310301020200005000 promovido por el BANCOLOMBIA SA en contra de DISTRIBUIDORA DE CARNES LA 100 LTDA.

SEGUNDO: Por Secretaría, librar el DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia y copia de este proveído, indicando el profesional que actúa como apoderado de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Entrega Material del Tradente al Adquirente No. 11001310301020200027000

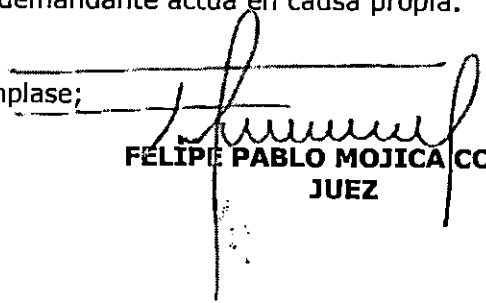
Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la parte demandante manifiesta que el demandado Andrés Ávila Ávila no ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2021, esto es; hacer entrega de los inmuebles "*apartamento No. 531 torre 8 Conjunto residencial Oasis de Castilla*" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1833114, "*garaje 323*" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1832622 ubicados en la Calle 10 No. 80-41 de esta ciudad, por ende; solicita diligencia judicial formal para su entrega.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 y 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de entrega de los bienes inmuebles identificado con las matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1833114 y 50C-1832622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro -, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, comisionándose a los Juzgado Cíviles Municipales de Bogotá D.C., Juzgados Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Bogotá D.C. y/o Alcaldía Local de la Zona Respectiva, para así dar cumplimiento a la sentencia de fecha 12 de julio de 2021.

Por Secretaría, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda, copia de la sentencia y copia de este proveído, indicando que el demandante actúa en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020200028400

De conformidad con lo dispuesto en auto de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (AC5341-2021), en el cual unificó la jurisprudencia en el sentido de indicar como la regla de competencia aplicable para este tipo de asuntos la del numeral 10 del artículo 28 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda de expropiación presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI – remitida por el Juzgado Sexto Civil Circuito de Sincelejo.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **EXPROPIACIÓN JUDICIAL** presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, identificada con Nit.830.125.996-9, Email: buzonjudicial@ani.gov.co, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO SIERRA PAYARES**, este último calidad de propietario del área objeto de expropiación identificado con folio de matrícula No. 340-9401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, predio ubicado en terreno de mayor de extensión denominado la Florida y contra **JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ MONTES**, como tercero interesado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: La parte demandante proceda a emplazar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALBERTO SIERRA PAYARES y JUAN DE LA CRUZ LÓPEZ MONTES** en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. en cualquiera de los periódicos: El Tiempo o El Espectador.

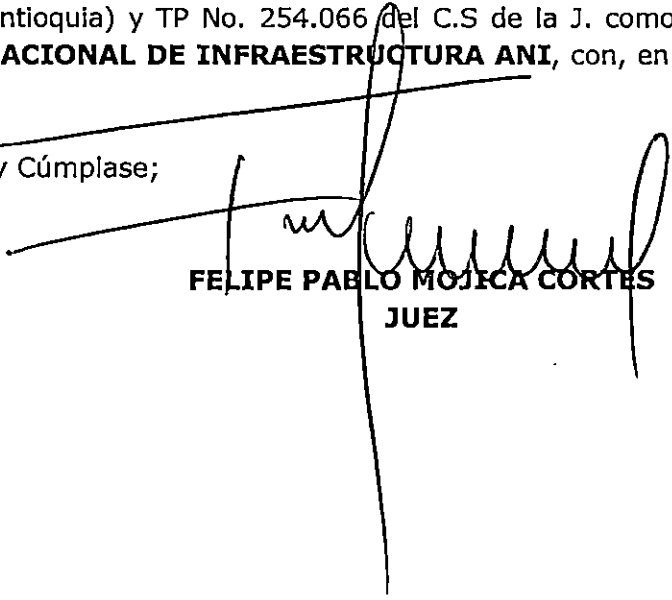
CUARTO: CORRER traslado al demandado por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 5º del artículo 399 del C. G. P. del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el predio identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-9401 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo y Cédula Catastral No.702210002000000010096000000000, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales; POR EL NORTE: En longitud de 193,58 metros con predio de ALBERTO SIERRA PAYARES (P1-P7); POR EL SUR: En longitud de 182,44 metros con predio de ALBERTO SIERRA PAYARES (P12-P18); POR EL ORIENTE: En longitud de 60,01 metros con predio de ANA LUCÍA JIMÉNEZ MORALES (P18-P1); y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 60,02 metros con CAMINO A LAS PARCELAS (P7-P12). **Oficiase como corresponda.**

SEXTO: Previo a ordenar la entrega anticipada del bien, se ordena al demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI** consignar a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado con la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora **FRANCELLY YULIANA VALENCIA MALDONADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.039.457.288 de Sabaneta (Antioquia) y TP No. 254.066 del C.S de la J. como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, con, en los términos y facultades conferidas.

Notifíquese y Cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

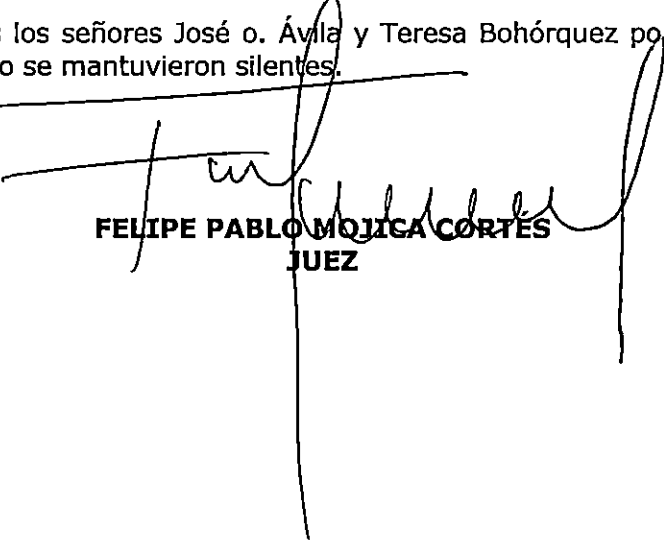
Radicado: Reivindicatorio No. 11001310301020210007900

Se acepta la caución prestada. Con fundamento en el artículo 590, numeral 1º, literal a) del C.G.P., decretese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40660425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur -.

Comuníquese esta determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Sur - por el medio más expedito.

Téngase por notificados los señores José o. Ávila y Teresa Bohórquez por aviso quienes en el término de traslado se mantuvieron silentes.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020210023300

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Téngase por notificado personalmente al demandado, LEONARDO ISAZA GONZALEZ, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien en el término legal guardó silencio.

Conforme en lo anterior, este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito según los parámetros del artículo 446 del CGP.

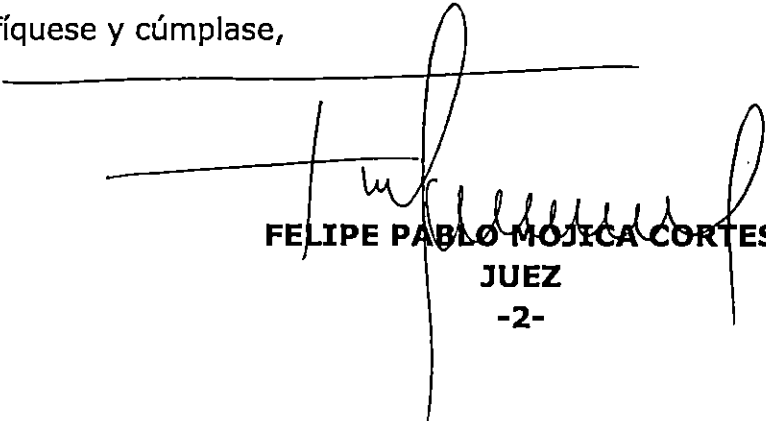
TERCERO: AVALUAR y REMATAR los bienes embargados y secuestrados de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000. Líquidense.

QUINTO: SECRETARIA, proceda a revisar si existen títulos judiciales a favor del demandante por concepto de los embargos ordenados en el presente proceso conforme a la solicitud realizada por la actora.

SEXTO: REMITIR el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para que sea asignado el conocimiento, conforme con el sistema de reparto que allí se maneja.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

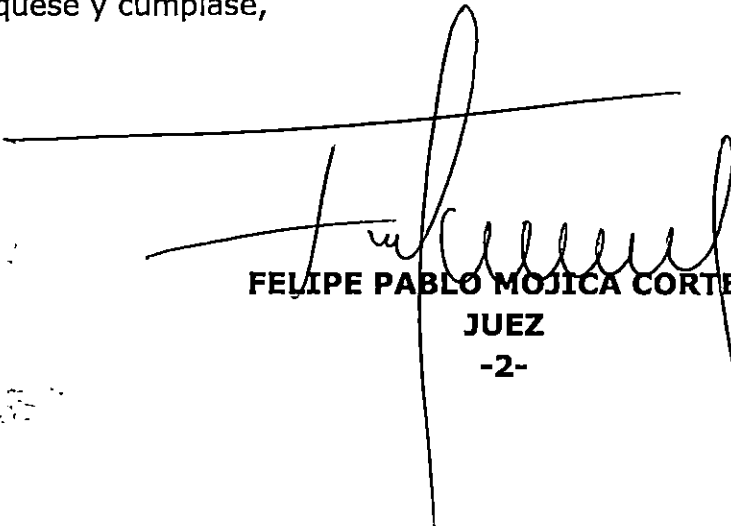
Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020210023300

Ejecutivo Singular

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por los Bancos BBVA, Caja Social, Bancomeva, Davivienda, Bancamia y Popular, vistas a folios digitales 03 a 08.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020210034000

Rendición Provocada de Cuentas

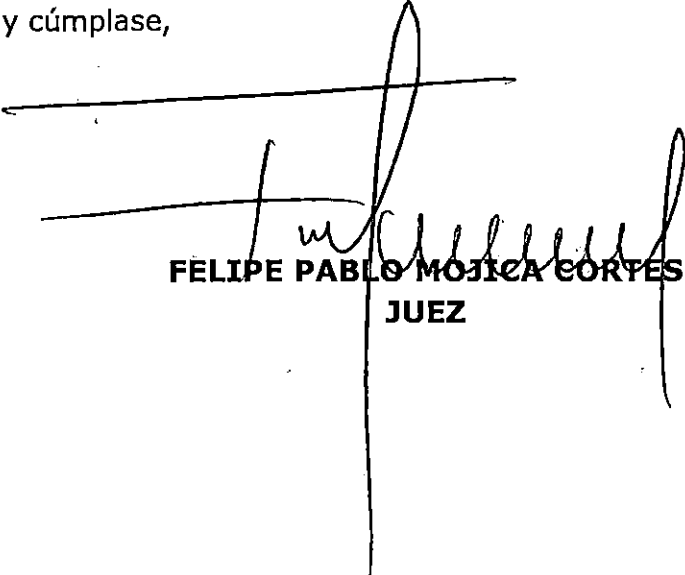
Ejerciendo el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P, se evidencia que se encuentra integrado debidamente el contradictorio, por tal razón se deja sin valor ni efecto el inciso segundo del proveído de fecha 13 de noviembre de 2021.

Así mismo, revisadas las actuaciones procesales pertinentes, de conformidad con lo perpetuado en el Decreto 806 de 2020 y teniendo en cuenta que durante el traslado de la contestación la parte actora recorrió tal traslado, este despacho procede a fijar fecha para audiencia, de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día 17 del mes de mayo del año 2022, a las 9:30 AM.

Se desarrollará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Respecto de las solicitudes vistas a folios digitales 19, 20 y 23, secretaria proceda a remitir el link del presente proceso a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

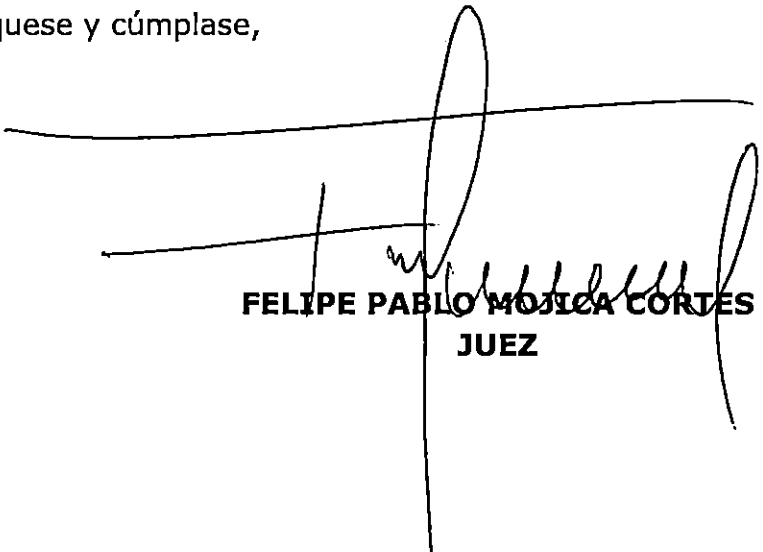
RAD. 11001310301020210034800

Pertenencia

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la valla instalada en el inmueble materia del litigio.
2. Secretaria proceda a corregir el oficio No. 1873 del 20 de enero de 2022. Para continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte interesada para que retire los respectivos oficios para su trámite en la secretaria del juzgado. Tenga en cuenta la parte interesada, que mediante acuerdo PCSJA21-11840 de fecha 26 de agosto de 2021 autorizan el ingreso a los particulares a las diferentes instalaciones judiciales sin cita previa, por lo anterior, puede acercarse al despacho cuando se encuentre la anotación de corrección del oficio en el micrositio de la Rama Judicial, consulta de procesos.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020210038900
Ejecutivo Singular

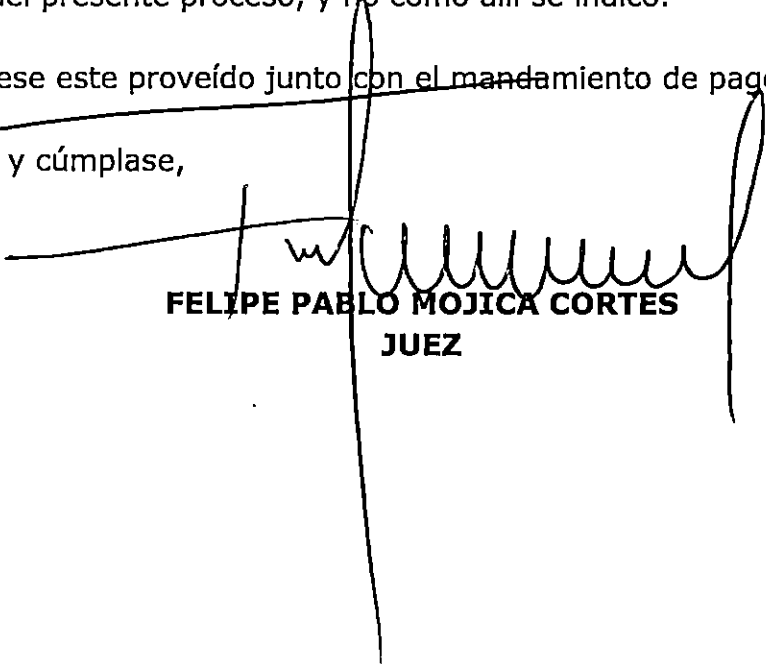
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN en oficio a folio 11.
2. Con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, en el sentido de:

Tener al Doctor JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, T.P. No.150.473 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, y no como allí se indicó.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210040500

Subsanada en debida forma y con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **ESPECIALISTAS EN SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** identificado con Nit. 800.151.175-1 en contra de la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** identificada con NIT. 860.011.285-1 por las siguientes sumas de dinero:

1. \$199.219.140.00 por concepto de capital contenido en la factura de venta aportadas con el libelo de la demanda (Facturas de Venta Nos. ESI-5524, ESI-5226, ESI-5117, ESI-551, ESI-552, ESI-5525, ESI-460, ESI-459, ESI-5118).
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima fluctuante legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

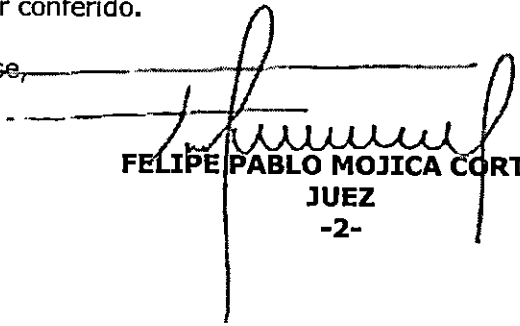
Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica Al abogado **CÉSAR EDUARDO VARGAS SANTOFIMIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.109.381.242 expedida en Lérída - Tolima y TP No. 282.894 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020210040700

Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN en oficio a folio 08.
2. Téngase en cuenta para los fines pertinentes, las dirección de notificación electrónicas aportadas por la actora. En consecuencia, se requiere a la parte demandante con fundamento en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P, para que acredite la notificación de los demandados en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, advirtiéndole que de no cumplir la orden se terminará la actuación por desistimiento tácito. Entretanto el proceso quedará en la secretaria del juzgado, y no entrará al despacho sino hasta que finalice el término o se cumpla con dicha carga procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOSICA CORTES
JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020210040700

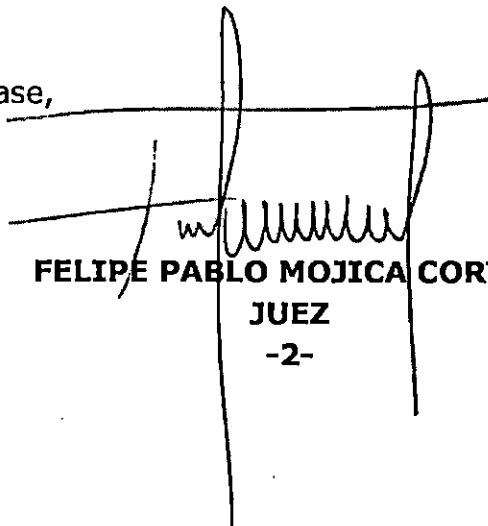
Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Teniendo en cuenta que se acreditó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula **50N-846768** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de estas diligencias, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ y/o el ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA (a quien se le libraré despacho comisorio con los anexos e insertos pertinentes). Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

RREPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210042800
DE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. COLOMBIA S.A. - BBVA
COLOMBIA
CONTRA: JOSE LUIS ORTIZ DEL VALLE

La apoderada judicial de la demandante allega escrito de corrección y reforma de la demanda en el que corrige el número de pagare de la primera pretensión indicando que el número de pagare es 001301589617203557 y no como allí erradamente se indicó.

Sobre la corrección a la Demanda, el art. 93 del C.G.P. establece:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial..."

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación...

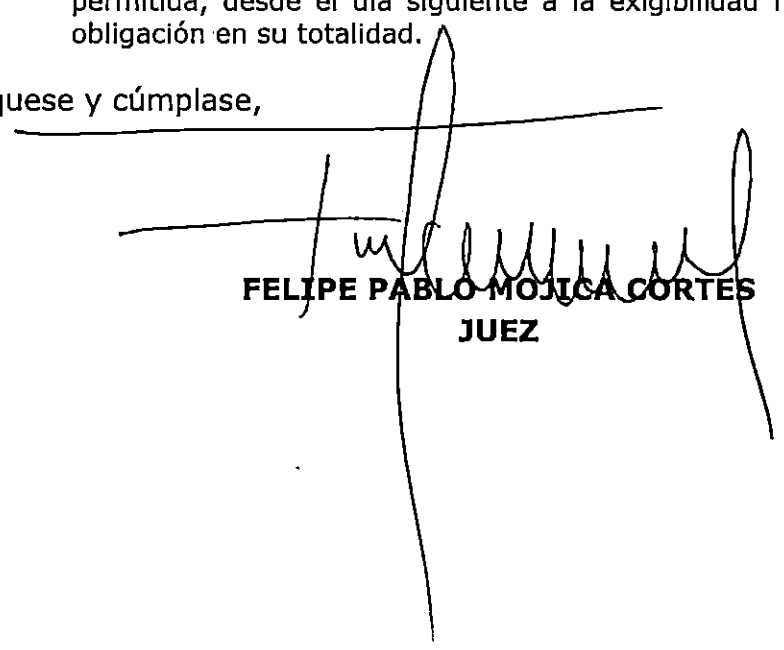
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En consecuencia, se **ADMITE** la corrección de la demanda presentada por la apoderada de la actora, respecto el número de pagare de la primera pretensión indicando que el número de pagare es 001301589617203557.

Así mismo, se **CORRIGE** el numeral 1 del mandamiento de pago, el cual quedará así:

- 1. PAGARE NO. 001301589617203557** por el saldo insoluto de capital \$363.986.782; por los intereses corrientes \$20.362.128; por los Intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad hasta que se pague la obligación en su totalidad.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

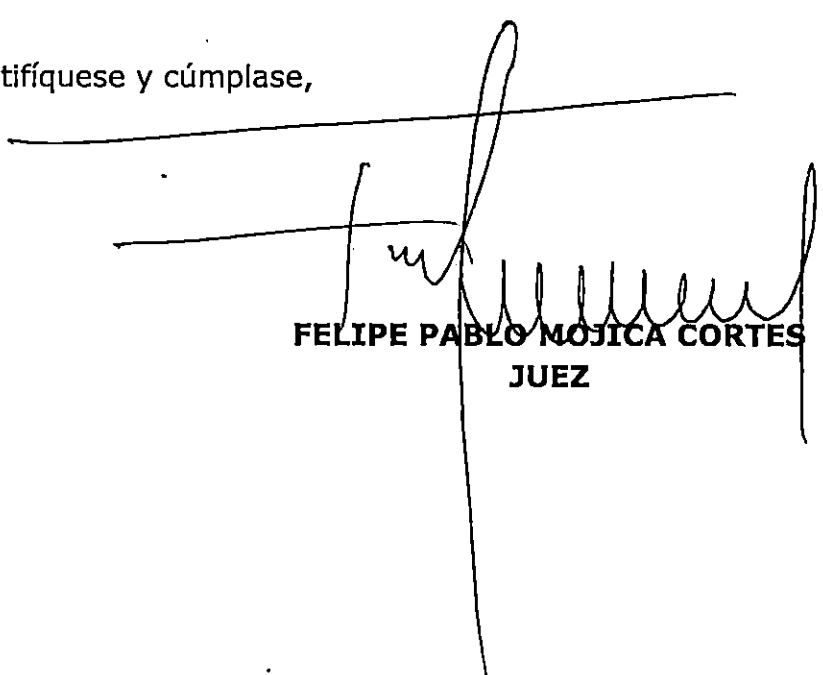
RAD. 11001310301020210043100
Restitución

Téngase en cuenta la póliza allegada por el apoderado de la actora, en consecuencia, con fundamento en el artículo 384 numerales 7º y 8º del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la demandada en las entidades financieras señaladas en el numeral 1.1 del escrito de cautelas. Oficiese.
2. El embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en el inmueble objeto de la restitución ubicado en la Calle avenida el Dorado (AC 26) No. 78A-52 de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 50C-323170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.
3. Se decreta la práctica de inspección judicial al inmueble arrendado para verificar su estado actual. Para lo cual, se señala la hora de las 9:30 PM del día 14 del mes de Junio del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 8º del artículo 384 del C.G.P. En la misma diligencia se realizará la del numeral 2 de este auto.

Limítense la medida a la suma de: \$772.000.000.00 Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210048900

Por auto del 17 de noviembre de 2021, notificado por estado el 18 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir los defectos de que adolece.

Según el informe que antecede, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido.

En consecuencia, impera el rechazo del libelo introductor de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 Ibídem.

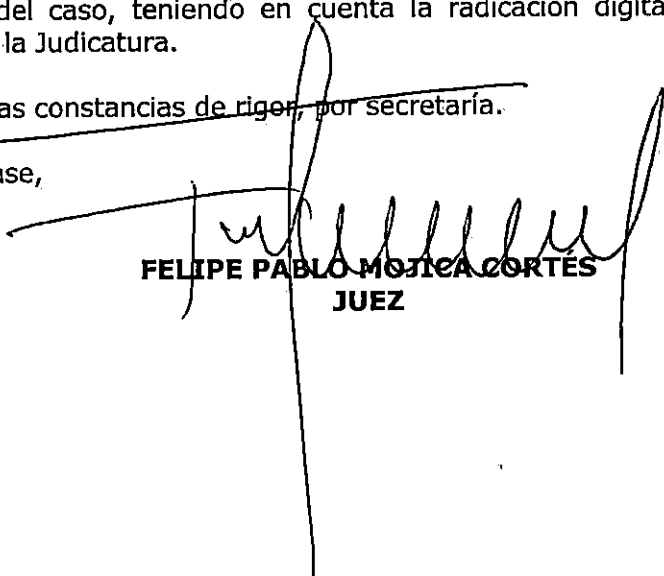
Por lo brevemente esgrimido el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, si es del caso, teniendo en cuenta la radicación digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310303420210049900

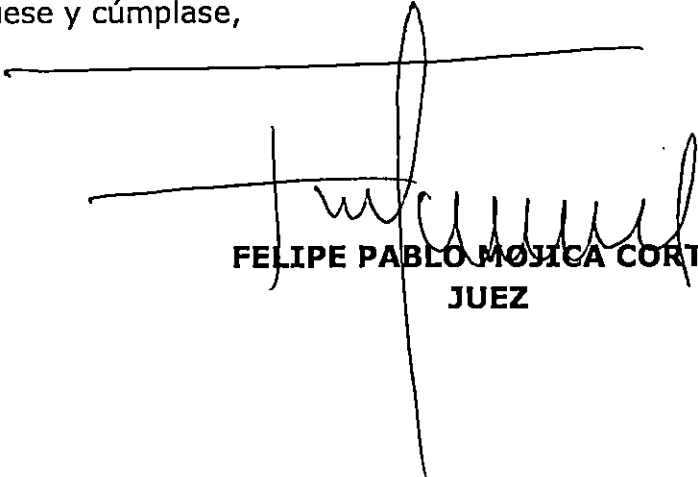
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud que antecede, concédase el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada, conforme lo señalado por el artículo 152 y siguientes del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho se les designa como apoderado (abogado de amparo de pobreza al doctor WILLIAM HERRERA BAUTISTA (willio_87@hotmail.com) para que lo represente en el proceso.

Comuníquesele, para que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo, so pena de incurrir en las sanciones establecidas en la citada norma.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOSICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

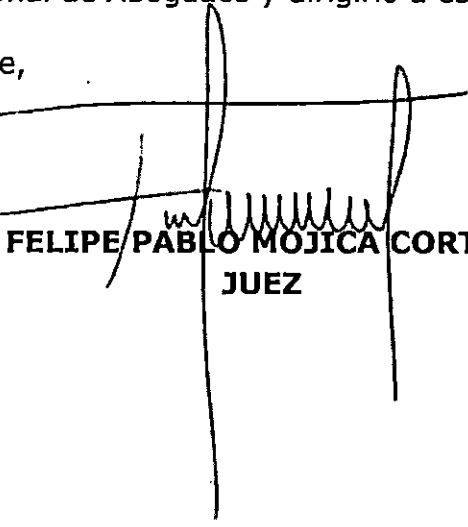
RAD. 110013103010202200001700

Ejecutivo Singular

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Ajuste el escrito introductorio de la demanda, dirigiéndolo a este despacho judicial.
2. Así mismo, ajuste el poder conferido por el demandante conforme lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 artículo 5, puesto que, en el caso en concreto, el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados y dirigirlo a este despacho.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 03 FEB. 2022

RAD. 11001310301020220002700
PERTENENCIA

Se admite la presente demanda de PERTENENCIA propuesta por Ruth Téllez por intermedio de apoderado judicial, en contra de Juan Carlos Moreno Téllez y demás personas indeterminadas

NOTIFIQUESE al demandado conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).

La parte demandante proceda a emplazar a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en un medio de amplia circulación nacional, y a instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.

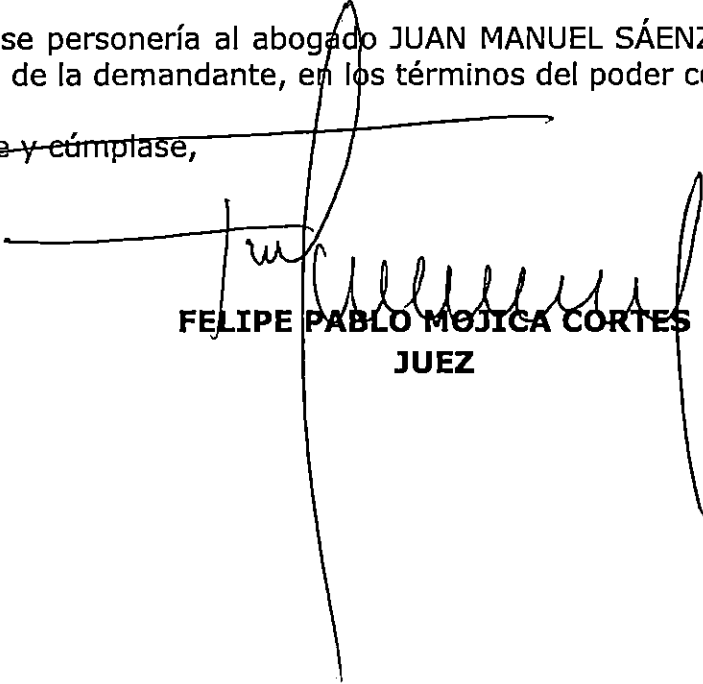
Se ordena la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-205775 del inmueble objeto de la demanda de pertenencia. Oficiése por secretaría a la oficina registral respectiva.

Secretaria proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.

De igual forma, notifíquese este auto admisorio con copia de la demanda al Banco Scotiabank Colpatría S.A. por cuanto en el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá se tramita un embargo ejecutivo (Rad. 2018-0836 de Scotiabank Colpatría S.A. en contra de Juan Carlos Moreno Téllez), y en tanto les asiste interés dados los embargos vigentes sobre el bien.

Reconózcase personería al abogado JUAN MANUEL SÁENZ DE BRIGARD, como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veintidós

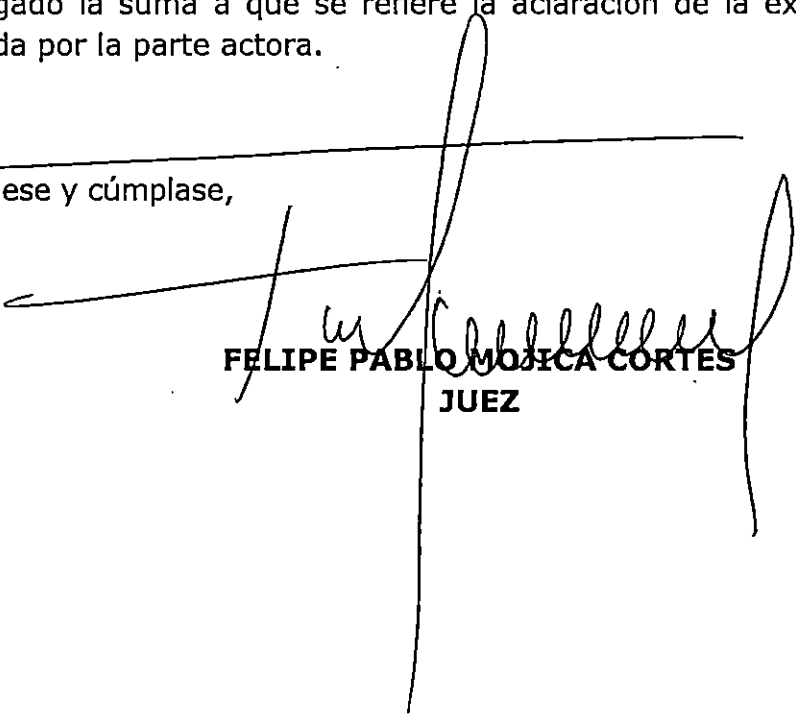
RAD. 2008 - 0493

Expropiación

Téngase en cuenta la información del perito en torno al pago de los honorarios por parte de la entidad demandante.

Se requiere a dicha entidad para que en el término de 15 días consigne a órdenes del juzgado la suma a que se refiere la aclaración de la experticia que fuera solicitada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

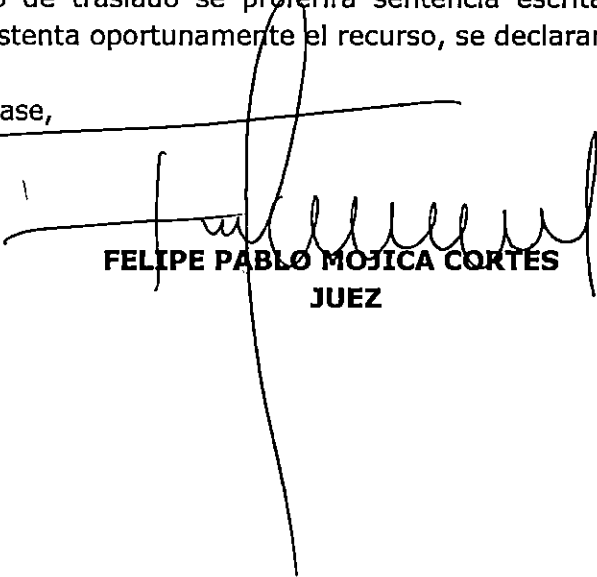
Radicado No. Verbal – Declarativo No. 11001400301420180089601

Se admite la apelación propuesta por la parte actora frente a la sentencia proferida el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá D.C. en el proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual Elsa Poveda de Torres y Cesar Enrique Torres en contra de Luis Enrique Jiménez, William Alfredo García López, Cooperativa de Transporte Compartir y Equidad Seguros.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, ejecutoriado este auto el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ